

Boletín

DE



Oficial

LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del domingo 24 de Setiembre de 1865, núm. 267.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN. Instrucción pública. Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Setiembre de 1865, para que los Catedráticos de estudios en los puntos invadidos de la epidemia reinante no se ausenten de ellos.

La circunstancia de haberse suspendido la matrícula y la inauguración de los estudios en algunas capitales de provincia desgraciadamente invadidas por la epidemia reinante, ha dado lugar á algunas dudas acerca de los deberes que en tales casos incumbe llenar á los Catedráticos. Para la inmensa mayoría del Profesorado español no puede darse de seguro una situación mas clara, ni cabe suponer vacilación alguna á no inferir una ofensa grave á su reconocida inteligencia é inquestionable ce-
lo. No es posible admitir que la

situación aflictiva, au que transitoria, creada por una epidemia, produzca solo el resultado de relevar á los Catedráticos de sus deberes habituales, sin que otros deberes y otras obligaciones, producto de la misma causa, vengan á sus tituirlos. La suspensión de los estudios en tales casos no es una vacación ordinaria que pueden utilizar los Catedráticos ausentándose ó dedicándose á asuntos propios: es una calamidad pública que es preciso arrostrar de frente, y cuyos efectos, como la experiencia lo tiene demostrado, puede mitigar ó dulcificar la actitud de las personas constituidas en autoridad ó representadas de cargos honorosos que, por lo mismo que los señalan á la consideración de sus conciudadanos, les imponen el deber ineludible de dar ejemplo á los demás.

Los Profesores consagrados á la ciencia de curar, los que se dedican á la farmacia, los que se ocupan de higiene pública tienen en primer término deberes imprescindibles que llenar. Y en cuanto á los que se consagran á otros ramos del saber humano, no tan inmediatamente relacionados con la salud pública, es evidente que aun pueden prestar utilísimos servicios, ya formando parte de las Juntas de Sanidad, ya encargándose de otras atenciones, ya concurriendo con su presencia, con su ejemplo, á soste-

ner la confianza y á impedir los efectos de pánicos á veces inmotivados, y casi siempre de consecuencias mas desastrosas que la misma epidemia.

Por estas consideraciones y otras que no es necesario esponer, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pudiera declararse oficialmente en adelante alguna enfermedad epidémica, permanezcan los Profesores en sus puestos, aunque se suspendan los estudios, dando V... cuenta de los que prestan servicios extraordinarios para recompensar debidamente su celo; y pasando inmediato aviso de los que se hallaren ausentes para tomar las determinaciones oportunas si dicha ausencia no reconociese una causa invencible cumplidamente justificada.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Vega de Armiyo.—Sr. Rector de la Universidad de....

Gaceta de Madrid del Jueves 21 de Setiembre de 1865, núm. 264.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Negociado 1.

Real orden de 14 de Setiembre de 1865

sobre abono de derechos por los honores de empleos que se concedan por el Ministerio de la Gobernación.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan, se sujeten estrictamente á lo que previene el párrafo primero del Real decreto de 25 de Enero de 1856, satisfaciendo los interesados por la expedición de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalán. Es asimismo la voluntad de S. M., que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administración civil que obtengan los indicados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, según determina el párrafo tercero del artículo 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CIRCULAR.

Censo de Ganadería.

El Illmo. Sr. Director general de Estadística, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

Efectuado el recuento de la ganadería, interesa muy especialmente adoptar cuantas disposiciones sean indispensables para que se incluyan en los padrones y luego en los resúmenes los ganados que por cualquier circunstancia no se hubieran inscripto. A fin de conseguirlo, espero se sirva V. S. disponer que inmediatamente se prevenga á todos los Alcaldes hagan saber por medio de bandos y pregones, á cuantos tengan ganados y no lo hayan anotado en las cédulas, por no haberla recibido ó por cualquier otro motivo, la obligación en que están de presentarse á la Junta Municipal para que haga la inclusión correspondiente. También es oportuno y necesario, que á la vez y del mismo modo, se advierta á todos que tienen el deber y el derecho de reclamar, en vista del resultado del padron, las

inclusiones ó exclusiones propias ó ajenas del ganado cuya cifra no sea verdadera; en la inteligencia que después de terminado el resumen municipal y remitido á la Capital de provincia, son responsables los dueños y guardadores de las occultaciones que se descubran, incurriendo por ellas en las penas señaladas en los artículos 49 y 50 de la instrucción de 23 de Mayo último. Para decidir si estas reclamaciones son procedentes, abrirán las Juntas Municipales un breve y sumarísimo juicio contradictorio. Encarezco á V. S. la importancia de estas disposiciones en la seguridad de que su ilustración y reconocido celo las hará ejecutar con la prontitud y exactitud que exigen por su propia naturaleza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, debiendo advertir que, con arreglo á lo que la misma dispone y después que los Alcaldes la hayan dado la mayor publicidad por medio de pregones, dispondrá que un ejemplar del Boletín ó copias autorizadas de la preinserta orden se fije en los sitios mas concurridos de su jurisdic-

ción, para que teniendo noticia de ella todas las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente ante los Presidentes de las Juntas Municipales y la responsabilidad en que incurren los ocultadores. Segovia 50 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del que sigue, me trasccribe la Real orden siguiente:

Algunos Gobernadores de provincia, consultando sin duda la parte espositiva de la Real orden circular de 26 de Marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegación les concedía el Real decreto de 2 de Mayo de 1851 para la provisión de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernación, y especialmente la que les encomendaba el art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia, y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorías, mediante la propuesta que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 confía á las Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853, que reservando al Gobierno la provisión de todos los destinos que por su dotación requieren nombramiento Real, concedió á los Directores generales de este Ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á seis mil reales anuales de sueldo, en los establecimientos especiales de su dependencia, y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme á que atenerse en casos semejantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la repro-

ducción de la Real orden circular de 18 de Noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla en un caso análogo, y que dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S., fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Moure, escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Dirección general del ramo, consulta si está vigente el art. 5º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, con el cual se concede á los Gobernadores de provincia, la facultad de hacer esta clase de nombramientos; se ha servido declarar que el expresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853 que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á seis mil reales en los establecimientos especiales de su dependencia, correspondiendo por lo tanto á la Dirección general de Beneficencia, sanidad y establecimientos penales la provisión de las plazas de escribientes de las Juntas de Beneficencia, la de los Capataces de los presidios y destacamentos, de Alcaldes y dependientes de las cárceles municipales, y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de las provincias.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remisión de la oportuna propuesta en terna, formada por la Diputación de la provincia para que según su clase, tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Dirección general del ramo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos. Segovia 29 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, en 28 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En atención á las consideraciones que me ha puesto el Ministro de la Gobernación y conforme á lo prevenido en los artículos veintiuno y ventisiete de la ley de venticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, para el gobierno y administración de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.^o Las elecciones se verificarán en los días uno, dos y tres del próximo mes de Noviembre en la Península e Islas Baleares, y en los días doce, trece y catorce en Canarias.

Dado en San Ildefonso á ventisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia y Octubre 1.^o de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Nieva, que consta de 163 vecinos, un partido de Medico-Cirujano titular de tercera clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último. La dotación ó sueldo fijo que se señala es la de 200 escudos ó sean 2000 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el profesor que obtenga dicha plaza á visitar doce familias pobres, clasificadas para el objeto por el Ayuntamiento.

Además percibirá el facultativo agraciado con la anterior titular por igualas y como retribución de las familias acomodadas, la cantidad de 900 escudos ó sean 9000 rs. anuales. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente de Ayuntamiento en el término de 30 días

á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 28 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Junta provincial de Beneficencia.

Hallándose vacante la plaza de maestro sillero del Asilo provincial de huérfanos, dotada con el haber de 8 rs. diarios, á consecuencia de renuncia hecha por el que la desempeñaba, la Junta, en su sesión de ayer, ha tenido á bien acordar se inscrive en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los que se hallen en el caso de solicitarla; debiendo presentar sus instancias en la Secretaría de la corporación, por término de 15 días, á contar desde la fecha.

Segovia 23 de Setiembre de 1865.—El Presidente, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional, de Segovia.

Don Mamerto Toraño, segundo Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario, y del Sr. Primer Teniente Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta para las obras de reparación y ensanche de la Capilla de la cárcel de esta ciudad, bajo el tipo de setecientos treinta y dos escudos, ochenta y seis milésimas en que están presupuestadas, se ha señalado el día trece de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría hasta el acto de la celebración del remate, el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo, que se expresa á continuación, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acrediten la entrega en la caja de depósitos del diez por ciento del importe del presupuesto.

Segovia 29 de Setiembre de 1865.—Mamerto Toraño.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletín oficial del día.... para la reparación y ensanche de la Capilla de la cárcel de esta ciudad en la cantidad de....(en letra) bajo el presupuesto y condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

Fecha y firma.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorización se saca á público remate el arrendamiento por seis años de un trozo de tierra denominado los Comunes, perteneciente de estos propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan del expediente formado al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyo acto del primer remate tendrá lugar en la Sala del mismo desde las diez de la mañana en adelante á los ocho días después del en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo y último á los ocho días siguientes. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicho arriendo. Zarzuela del Monte 27 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Herrero.—Por su mandado, Primo Gila.

Colegio de Artillería.

Por disposición de la Junta Económica y en virtud de tenerse que reducir el número de caballos del picadero del mismo, se venden en pública subasta once caballos de los pertenecientes á dicho picadero; en los precios y bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Colegio, todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde.

La subasta deberá verificarse el jueves 5 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana. Segovia 28 de Setiembre de 1865.—P. A. de la J. E.—El Ayudante Secretario, Diego Tuero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar. D. José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que procedente de la testamentaria de Angel Martínez, perteneciente á sus hijos menores, previo el oportunuo expediente, se saca á pública subasta una casa sita en Olombrada y su calle de la Iglesia, numero 2, de 55 pies de largo por 54 de ancho, es de planta alta y baja con portal, subida á las habitaciones á derecha e izquierda, cuartos despachos, al frente cocina y cuarto, fregadero y una cuadra espaciosa con salida al corral que pertenece á la misma, cochiquera, puertas carreteras, pajares, horno para cocer pan, en la planta alta caja de escalera, pasillo, sala con dos alcobas y á la izquierda una sala, cocina, despensa y cuarto con fregadero y subida al desván y en este la madera á cuatro aguas y en buen estado, lo mismo que toda la casa, y su valor en venta 812 escudos, prévia retasa por maestro de obras, habiéndose señalado para su remate el dia 19 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca. Cuellar 23 de Setiembre de 1865.—José de Castro = Vicente Suárez, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez, escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: que ante mí y por el Sr. Jefe de dicho Juzgado se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento son del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco; Vistos los autos sobre pobreza seguidos en este Juzgado á instancia de D. Juan Antonio Nuñez, empleado en la oficina del Ingeniero Jefe de camino de esta capital y provincia, representado por el procurador D. Francisco Rodriguez Castro, para poder litigar en dicho concepto con D. Carlos Lopez Sanchez, de esta misma vecindad, por cuya rebeldía han mediado las notificaciones en los estrados del Juzgado, siendo también partes el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y

Resultando de lo expuesto por dicho Administrador de Hacienda al folio cinco vuelto, que el D. Juan Antonio Nuñez no consta como contribuyente en el repartimiento de la contribución territorial y matrícula de subsidio industrial de esta capital, correspondiente al actual año económico:

Resultando por el dicho conteste de los tres testigos examinados en la prueba del mismo D. Juan Antonio, folios diez vuelto al trece, que careciendo este absolutamente de bienes de fortuna, no cuenta con otros recursos para cubrir sus necesidades que con el sueldo eventual de cuatro mil reales anuales que percibe como escribiente del Ingeniero de caminos de esta provincia; y que el jornal diario de un bracero en esta localidad no baje de siete reales:

Considerando por lo expuesto, que el diario del sueldo de cuatro mil reales anual que disfruta el D. Juan Antonio no llega al de los catorce del doble jornal indicado de un bracero, y que por esta razón se halla comprendido en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al D. Juan Antonio Nuñez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley, se publicará en el Boletín oficial, conforme al mil ciento noventa, lo proveo, mando y firmo.—Antonio Gonzalez Bombín.

Pronunciamiento. Dada y pronun-

ciada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Gonzalez Bombín, Abogado y Juez de Paz de esta ciudad y en tal concepto regentando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario, en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos don Anastasio Martín y D. Gregorio Saez, de esta vecindad. Segovia veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el escribano doy fe.— Miguel Gómez.

La sentencia y su pronunciamiento que quedan compulsados corresponden con sus originales de que répito fe y á que me remito por obrar con los autos en mi escribanía. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, arreglo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Gómez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto de Segovia.

El dia 30 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Vallelado los productos de sus montes, á saber: los cuales se hallan marcados al pie.

Número de pinos. CLASES. Escs. Mils.

orden del Ingeniero Jefe.—El auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto de Segovia.

El dia 30 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Vallelado los productos de sus montes, á saber: los cuales se hallan marcados al pie.

Número de pinos. CLASES. Escs. Mils.

Los pastos del sitio de Valde-

Palomar en 40 "

El barrujo de Obilo, Torres,

Arroyada y agregados en 40 "

El fruto de piña albar de di-
chos montes en 70 "

Maderas depositadas procedentes de pinos caídos por los vientos.

8 Trozas de sobradil en 11 200

3 Id. de 7 pies en 2 400

2 Id. de media vara en 4 "

6 Trozas para leña en 2 400

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 23 de Agosto de 1865.—Por orden del Ingeniero Jefe.—El auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto de Segovia.

El dia 31 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo del Arroyo de Cuellar 239 maderas procedentes de 180 pinos derribados por los vientos en el monte de sus propios en la tarde del dia 30 de Julio último, las cuales se hallan depositadas y son de varias clases y dimensiones, tasadas en 666 escudos y 900 milésimas.

El pliego de condiciones estará de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 12 de Setiembre de 1865.—Por orden del Ingeniero Jefe.—El auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto de Segovia.

El dia 31 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de la villa de Cue-llar 4700 pinos divididos en dos lotes iguales los que se hallan señalados con el marco Real y en otros dos lotes los demás aprovechamientos.

Número de pinos. CLASES. Escs. Mils.

Primer lote.

150 Maderos de á 8, tasados en .. 150

200 Id. de á 10 140

1000 Cábrios en 300

1000 Quinzales 200

2350 790

Segundo lote.

2350 Pinos de iguales clases y dimensiones que el anterior en .. 790

Tercer lote.

Los pastos de los montes á excepción de los sitios declarados tallares en .. 200

Cuarto lote.

El piñote negral rodado y brozas de los montes en 160

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 21 de Setiembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Riego.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrícto de Segovia.

El dia 31 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Chane 450 pinos derribados por los vientos en los montes de propios del mismo, los cuales se hallan señalados con el marco Real, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs. Mils.
12	Del grueso de media vara en ..	60
64	Id. id. en ..	256
200	Id. id. del de tercia en ..	600
3	Id. del de sesma en ..	6
90	Id. del de machonen	144
40	Id. del de catorzal en ..	48
41	Id. sin mas aprovechamiento que para leña en ..	28 700
450		1142 700

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 7 de Setiembre de 1865.—Por orden del Ingeniero Jefe.—El auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el término de Abad D. Blasco, jurisdicción de Etreros, se arriendan pasos para seiscientas cincuenta cabezas lanares desde el 12 de Noviembre del presente año hasta el 30 de Abril del 66, provisto de buenos encerraderos y demás que es necesario para el buen acomodo del ganado, siendo su remate el 8 de Octubre del presente año, hora de las diez de su mañana, en casa de D. Gregorio González, vecino del mismo, donde está el pliego de condiciones.

Se necesita una nodriz que reuna buenas condiciones para criar. Darán razón en el Real Sitio de San Ildefonso, casa de D. Antonio Ildefonso Gómez, ó en la Botica de Fransis.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas al mes de Setiembre de 1865.

Número FECHA

del de la Ley, Decreto, Boletín, etc.

107 20 de Julio..... Presid. del Consejo de Minist.

107 12 de Mayo..... Consejo de Estado.

107 3 de Setiembre... Gobierno de provincia.

111 12 de id..... Idem.

115 19 de id..... Ministerio de la Gobernacion.

115 19 de id..... Idem.

116 21 de id..... Idem.

117 18 de id..... Idem.

117 18 de id..... Idem.

118 14 de id..... Idem.

MINISTERIO

Autoridad de que procede.

ESTRUCTO.

- Real decreto decidiendo la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro.
- Real decreto confirmando la Real orden de 19 de Octubre de 1863 sobre pensiones de Montepio.
- Real orden para la inscripción de toda clase de ganado existente en la península e islas adyacentes el dia 24 de Setiembre del corriente año.
- Sanidad.—Circular adoptando varias medidas de limpicioza y aseo y otras disposiciones con el objeto de prevenir la invasión del cólera.
- Real orden de 19 de Setiembre de 1865 resolviendo algunas dudas sobre aplicación de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley electoral de 18 de Julio último.
- Real orden sobre celebración de exequias de cuerpo presente.
- Real orden de 21 de Setiembre de 1865, referente al modo de trasmisión de los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias.
- Real orden manifestando el desagrado con que S. M. la Reina ha visto la conducta de tres médicos de Murviedro, que se negaron á asistir á un presidiario atacado del cólera.
- Real orden dando las gracias á tres profesores facultativos por haber solicitado que se les destine á provincias donde se hayan presentado enfermedades de carácter coleriforme.
- Real orden premiando los servicios prestados en Alcañiz y Valdecuenca por el facultativo D. Antonio Rodriguez de Guzman.